

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa de **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Primero.-** Que en los últimos años se ha producido un cambio cualitativo en la presencia de las mujeres en la toma de decisiones; y su papel en el desarrollo y progreso del Estado, se hace presente en los más variados ámbitos sociales, económicos, políticos o culturales, por lo que se ha elevado hasta alcanzar cotas representativas de un avance muy significativo.

**Segundo.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. La reforma del artículo 4º constitucional representó para las mujeres mexicanas y para la sociedad un largo proceso y una lucha intensa para lograr una equiparación jurídica del género femenino con el masculino, lo cual significó un logro que sería, sin lugar a dudas, el punto de partida para seguir luchando por una igualdad sustancial o de facto.

**Tercero.-** Que la lucha incansable de la mujer mexicana, se ha reflejado en la adopción y ratificación de instrumentos internacionales en donde se reconoce

a la igualdad entre mujeres y hombres como un principio universal, ordenamientos en el que se destaca fundamentalmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

**Cuarta.-** Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) destaca el papel fundamental que debe jugar el Estado en la promoción de la igualdad real, el enfoque de derechos que debe inspirar a las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel.

Asimismo, señala que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de discriminación por razón de sexo, para poner término a los actos discriminatorios que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

**Quinta.-** Que la noción moderna de igualdad surgida en el siglo XVIII se refería originalmente a los derechos y la dignidad de las personas, aunque con frecuencia no todas las personas se consideraban aptas para ser ciudadanos titulares de derechos. Más recientemente, junto con la progresiva expansión de la ciudadanía y del sufragio en especial a las mujeres, la igualdad ha consistido en una convención mediante la cual se otorga el mismo valor a componentes de una sociedad cuya diversidad se basa en razones de sexo, clase social, etnia, cultura, raza o edad, entre otras características.

**Sexta.-** Que en ese mismo orden de ideas, el debate sobre la ciudadanía de las mujeres fue recogida en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, cuya Plataforma de Acción recoge las iniciativas del movimiento de mujeres.

La ciudadanía de las mujeres ha estado asociada principalmente con el sufragio. El derecho al voto, el acceso a la educación, el trabajo y la abolición de la doble moral sexual son los objetivos más caros del sufragismo.

Así, el sufragio en el devenir histórico de las conquistas democráticas de las mujeres, no siempre se tradujo en la posibilidad de que se ampliaran sus derechos jurídicos, y más aun que en la realidad pudiera tener un acceso real a los ya existentes.

**Séptima.-** Que la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, condujeron a la Gobierno Mexicano a publicar en agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuya publicación vino a constituir y a impulsar una nueva cultura contra la discriminación, así establece en su artículo 14, el compromiso de las Entidades Federativas a expedir disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

**Octava.-** Que ante tal racionalidad, en el estado de Quintana Roo entendemos de la necesidad de que exista un marco institucional que garantice, no sólo la igualdad jurídica, sino la igualdad sustantiva, también llamada real o fáctica, para que la igualdad de oportunidades en los ámbitos privados y públicos sea efectiva y se corrija puntualmente la discriminación que lamentablemente prevalece hoy día en la sociedad mexicana.

**Novena.-** Que la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, reconoce el esfuerzo de la mujer para que sea tomada en cuenta en las decisiones relevantes del Estado, asimismo, con esta iniciativa el ejecutivo a mi cargo, reivindica la memoria histórica sobre la contribución de las mujeres a la democracia, lo cual, sin lugar a dudar, constituirá un fuerte estímulo a los procesos de individuación de las mujeres, favoreciendo los procesos de empoderamiento.

El cuerpo de la presente iniciativa, tiene como objetivo regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Esta Iniciativa se encuentra organizada por seis títulos:

### **TÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”**

En este primer título se establece el objetivo y aplicación de la ley, asimismo, se prevé la incorporación de la perspectiva de género, como método analítico y científico que nos permita fortalecer en las políticas publicas ese enfoque, que no solo beneficia a las mujeres, sino a los hombres también, al favorecer la construcción de otras formas de masculinidad.

En este mismo rubro, se prevé a la igualdad sustantiva, la cual se establece como fin, principio y objetivo del Estado de Quintana Roo como un estado democrático y social de derecho.

Se establecen principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva y se suman los conceptos de discriminación directa e indirecta.

### **TÍTULO SEGUNDO “DE LOS AMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD”**

En este título, se establecen los diferentes ámbitos tanto públicos como privados, donde la igualdad tiene que darse y justamente en materia económica, política de acceso a la justicia se determinan las estrategias y objetivos normativos idóneos.

### **TÍTULO TERCERO “DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS”**

El presente título se aboca a marcar la distribución de competencias en la materia, en los dos órdenes de gobierno, que nuestro Estado tiene, de tal suerte define la política de igualdad, a fin de que exista un principio de responsabilidad institucional.

En esta misma tesitura, se delinea la competencia y atribuciones del Congreso del Estado como el Poder Judicial para que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, destacándose así, el compromiso y esfuerzo de armonización de ambos poderes para continuar consolidando y robusteciendo nuestro marco jurídico en la materia.

En esta suma de esfuerzos, que el estado de Quintana Roo ha emprendido para garantizar la igualdad sustantiva, se destaca la creación de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Quintana Roo, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones que se emprendan e implementen en materia de igualdad sustantiva.

### **TÍTULO CUARTO “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO”**

El Estado de Quintana Roo se ha caracterizado por ser un gobierno garante, por reprender cualquier violación de los derechos fundamentales, es por ello, que en este título se contempla el acompañamiento sustantivo y el procedimiento administrativo, como procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y de desigualdad que realicen las instituciones públicas y privadas, como los servidores públicos o los particulares.

## **TÍTULO QUINTO “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”**

El título quinto, se encarga de delinear las infracciones y especificar las sanciones, a que serán acreedores, quienes realicen actos de discriminación o de desigualdad.

La incorporación del este título, viene a consolidar el papel garante y democrático del Estado, así como el impulso a una cultura de respeto a la dignidad y a la igualdad sustantiva, con la adopción de medidas normativas que nos conduzcan a ese fin es necesario que se fomente la cultura de la sanción para cualquier conducta de discriminación, en virtud de que en todo sistema normativo, se establecen sanciones con la finalidad de incentivar o desincentivar conductas en diversos sectores de la sociedad.

## **TÍTULO SEXTO “DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD”**

Este título, reconoce el deseo que en Quintana Roo tenemos para que la igualdad se institucionalice como principio, valor y actitud por ello se prevé como mecanismo garante la observancia, la cual tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. Del mismo modo el diseño del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será propuesto por el Instituto Quintanarroense de la Mujer.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación y debida observancia de la presente ley, será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

**ARTÍCULO 4.-** Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

- I. La accesibilidad de derechos;
- II. La no discriminación;
- III. La racionalidad pragmática;
- IV. La seguridad y certeza jurídica;
- V. La sostenibilidad social;
- VI. La democracia de género; y
- VII. La paridad genérica.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;
- II. Comisión.- La Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Quintana Roo;
- III. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;
- IV. Instituto.- El instituto Quintanarroense de la Mujer;
- V. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Quintana Roo;

VI. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

VII. Medidas especiales.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre, las cuales cesaran cuando se alcance dicha igualdad;

VIII. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

IX. Oficial de género.- El oficial de género del Instituto Quintanarroense de la Mujer;

X. Perspectiva de género.- Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XI. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad:

XII. Programa Estatal.- Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XIII. Racionalidad pragmática.- El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

XIV. Sistema Estatal.- **El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;** y

XV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

**ARTÍCULO 6.-** La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, esta a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Quintanarroense de la Mujer y de las disposiciones de la presente ley.

En concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

## **CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

**ARTÍCULO 7.-** La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

I. La igualdad jurídica;

II. La igualdad de oportunidades;

III. La igualdad salarial; y

IV. La igualdad de género.

**ARTÍCULO 8.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

**ARTÍCULO 9.-** La institucionalización de la igualdad sustantiva o real, será a través de la transversalización dando prioridad a:

I. La elaboración de diagnósticos focales y temáticos;

II. El establecimiento de comités de género;

III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y

IV. La elaboración de políticas públicas.

**ARTÍCULO 10.-** La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten.

I. Discriminación directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.

II. Discriminación indirecta.- Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS AMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD**

### **CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 11.-** La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;

II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho;

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

### **CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 12.-** La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo

especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 13.-** Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito privado y social;
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;
- III. Establecer **de** fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo; y
- IV. Favorecer que los servicios de carrera con que cuente el Estado contengan la paridad genérica, no pudiendo incorporar menos del 30% de mujeres.

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, así como destinar recursos para fomentar la contratación; y

IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 15.-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

- I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y
- II. Incorporara la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión desarrollará las siguientes acciones:

- I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;
- II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado;
- III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y
- IV. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 17.-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

- I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad;
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y
- II. Efectuar estudios sobre la pobreza por género, para su debida eliminación.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA**

**ARTÍCULO 19.-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I. Diseñará los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;
- II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;
- III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

**ARTÍCULO 20.-** La accesibilidad a la ley debe de buscar en los sistemas de procuración y administración de justicia.

I. El cambio de percepción e ideología de los operadores de dichos sistemas;

II. Disminuir la solemnidad en los procedimientos; y

III. La socialización del derecho para quienes crecen de cultura jurídica y en especial para las mujeres.

IV. Favorecer la instalación de sistemas de información con los indicadores respectivos con desagregación de sexos.

**ARTÍCULO 21.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado;

IV. Prestar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE**  
**MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 22.-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

- I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;
- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;
- III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad;
- IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y
- V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

**ARTÍCULO 23.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia;
- II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

IV. Efectuara campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.

## **TÍTULO TERCERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD**

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, quien las ejercerá y operara a través de la administración pública estatal en su conjunto:

I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;

II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas Públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;

III. Aprobar el programa de igualdad;

IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;

V. Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y no Discriminación al Sistema Estatal;

VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;

VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

VIII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la aplicación de la presente Ley;

IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren

**ARTÍCULO 25.-** La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementara las medidas que garanticen:

I. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;

II. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;

III. La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

V. La elaboración de diagnósticos focales; y

VI. Las buenas prácticas de igualdad sustantiva.

**ARTÍCULO 26.-** Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

I. Vigilar las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;

III. La transversalidad de las políticas públicas;

IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;

V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres;

VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y

VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en materia de la presente ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal;
- III. Elaborar el programa de igualdad;
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;
- VII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley;
- VIII. Operar la Secretaria Ejecutiva del la Comisión de Igualdad;
- IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;
- X. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;
- XI. Determinar lineamientos para el diseño políticas públicas en la materia;
- XII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado;

XIII. Efectuar los procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad;

XIV. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

XV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**ARTÍCULO 28.-** A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

I. Incorporar la perspectiva de género;

II. Diseñara mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;

III. Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;

IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;

V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;

VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y

VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

## **CAPITULO II**

### **DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 29.-** EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sus principios, políticas y objetivos proveerá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

En el entendido de que la igualdad a regular es la igualdad sustantiva, tal y como lo consagra el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 30.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscará:

- I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real; y
- II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 31.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;
- II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución del los programas de igualdad;
- IV. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la presente ley;
- V. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**ARTÍCULO 32.-** El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I. Garantizar la igualdad sustantiva;
- II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;

IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al Instituto Quintanarroense de la Mujer que requiera el municipio;

V. Designar oficial de género municipal;

VI. Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad;

VII. Determinar el procedimiento que operará a la queja presentada y en su caso la posible sanción a la que se hagan acreedores; y

VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ARTÍCULO 33.-** Se crea la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Quintana Roo, como un órgano normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

**ARTÍCULO 34.-** La Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, se conformará de la siguiente manera:

I. El titular de la Secretaría de Gobierno del Estado;

II. Un representante del sector productivo del Estado;

III. Un representante del sector social del Estado;

IV. Un representante de la Administración Pública Estatal;

- V. La titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- VI. Un representante del Congreso del Estado;
- VII. Un representante del Tribunal Superior del Estado; y
- VIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**ARTÍCULO 35.-** La Comisión, será presidida por el Secretario de Gobierno del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Será la encargada de coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;
- II. Estructurará y garantizará la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;
- III. Efectuará el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;
- V. Verificar la observancia de la ley;
- VI. Considerar las quejas que requieren ser sometidas a los procedimientos que señala la presente ley;
- VII. Aplicar las sanciones condecorables a los servidores públicos o personas particulares, que realicen actos de desigualdad de los previstos en la presente ley, independientemente de las acciones penales que pudieran desprenderse; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

#### **TÍTULO CUARTO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y  
ADMINISTRATIVO  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 36.-** Los procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad serán:

I. Acompañamiento sustantivo; y

II. Procedimiento administrativo

**ARTÍCULO 37.-** El procedimiento de acompañamiento sustantivo se articulará al inicio ante la recepción de cualquier queja contra instituciones públicas o privadas, en tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o personas particulares en concreto.

**CAPÍTULO II  
DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO**

**ARTÍCULO 38.-** Procede el acompañamiento sustantivo:

I. Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas;

II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, que practique la Administración Pública Estatal;

III. A solicitud de los municipios del Estado;

IV. Por determinación de la comisión; y

V. Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente la sanción que pudiese corresponder.

**ARTÍCULO 39.-** El acompañamiento sustantivo en Materia de Igualdad, es el que se efectúa para:

- I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;
- II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la Administración Pública Estatal; y
- III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 40.-** Con motivo del acompañamiento sustantivo el Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

- I. Solicitar a la institución su plan correctivo;
- II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;
- III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y
- IV. Designar oficial de género o solicitar informe al oficial existente o asignado a la institución.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 41.-** Corresponde aplicar el procedimiento administrativo a quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.

**ARTICULO 42.-** Dicho procedimiento se iniciara con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

**ARTICULO 43.-** El procedimiento administrativo que señala el presente capitulo se desarrollará en una sola audiencia y se sustanciara en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 44.-** Se consideran infracciones a la presente ley:

- I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo 8º de la presente ley;
- II. Negarse sin causa justificada a aplicar la igualdad sustantiva que establece la ley, los programas o manuales institucionales; y
- III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad y trato diferenciado.

**ARTÍCULO 45.-** Se sancionarán las infracciones a la presente ley:

I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I del artículo 44º de esta ley;

II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción II del artículo 44º de este ordenamiento; y

III. Con arresto hasta por 36 horas para la infracción prevista en la fracción III del artículo 44º de la ley.

**ARTÍCULO 46.-** Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en este capítulo procede ante el superior jerárquico el recurso, en los términos de la Ley respectiva.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD**

**ARTÍCULO 47.-** La Observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

**ARTÍCULO 48.-** La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;
- V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 49.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Quintanarroense de la Mujer considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

- I. Objetivo general
- II. Estrategias
- III. Líneas de acción

#### IV. Mecanismos de evaluación

El Instituto deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

**ARTÍCULO 50.-** Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD**

**ARTÍCULO 51.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 52.-** La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

**ARTÍCULO 53.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los

instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley se establecerá la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado de Quintana Roo, la cual operara de conformidad con lo señalado en la presente ley y su reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los sesenta días siguientes a la entrega en vigor de la ley, la Comisión quedará integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres. A fin de contar con una política integral en la materia, de igualdad al considerar la violencia como uno de los principales obstáculos para la igualdad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto se expedirá el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Chetumal, Quintana Roo a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2009

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO**  
**Gobernador del Estado de Quintana Roo**